



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 009

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ADRIANA MARCELA GONZALEZ MORALES Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E
Radicado N°	73001-33-33-005-2018-00180-00

En Ibagué, siendo las cuatro y cuarenta y uno de la tarde (4:41 p.m) del día lunes tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 6** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 25 de octubre de 2019¹, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado demandante MERCEDES BARRERA RODRIGUEZ. Identificada con C.C No. 38.253.484 de Ibagué y T.P No. 256.637 del C.S. de la J Dirección: Cra. 3ª No. 12-54 Centro Comercial Combeima oficina 405 Teléfono: 2621580 Correo electrónico: mercedesbarrera2017@hotmail.com

¹ Ver fl. 264 CII PPAL

Se identifica apoderada parte demandada HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E: CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO MARULANDA C.C. N° 1.110.505.317 de Ibagué y la T.P. N° 223.822 del C.S. de la J. Dirección: Calle 33 No. 4 A-50 del Barrio la Francia de Ibagué Correo Electrónico: notificación.juridica@hfilleras.gov.co

Se identifica apoderada parte demandada- ADRES: MONICA ALEXANDRA DUQUE PADILLA C.C. N° 52.736.979 de Bogotá y la T.P. N° 144.751 del C.S. de la J. Dirección: Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 Edificio Elemento en Bogotá Correo Electrónico: oscar.pinzon@adres.gov.co ; osdpinzonpl@unal.edu.co Tel. 3103454142

Se identifica apoderada parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA C.C. N° 1.110.469.805 de Ibagué y la T.P. N° 241.807 del C.S. de la J. Dirección: Edificio de la gobernación del Tolima Correo Electrónico:

En este estado de la diligencia procede el Despacho a pronunciarse frente a los memoriales que se allegaron, así:

Tener como apoderada sustituta de la demandada HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E a la doctora LEIXY KARINA LASTRA GOMEZ identificada con C.C No. 38.210.192 de Ibagué y T.P No. 205426 del C.S de la J.

Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO MARULANDA, quien fungía como apoderada del demandado HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA por reunir los requisitos del artículo 76 del CGP.

Finalmente reconocer como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARIA DE SALUD al doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA conforme al poder especial allegado a esta diligencia y conforme a la sustitución allegada a esta diligencia tener como apoderado sustituto del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y para esta diligencia al doctor LUIS FELIPE LONDOÑO VILLALBA identificado con C.C No. 1.110.574.808 de Ibagué y T.P No. 323.242 del C.S de la J.

A su vez tener por revocado el poder inicialmente otorgado al doctor OSCAR DAVID PINZÓN PLAZAS C.C. N° 1.057.588.597 de Bogotá y la T.P. N° 243.081 del C.S. de la J. como apoderado del ADRES y en su lugar reconocer como apoderada a la doctora MONICA ALEXANDRA DUQUE PADILLA identificada con C.C. N° 52.736.979 de Bogotá y la T.P. N° 144.751 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderados parte demandada:

- HFLLA: no se avisora causal de nulidad
- ADRES: sin observación
- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: sin observación

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

La parte demandada **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E**, por medio de su apoderada propuso las excepciones de caducidad y prescripción, argumentando que si bien los demandantes radicarón reclamación el día 17 de noviembre del 2017 a la que se dio respuesta el 30 de noviembre del mismo año, con antelación y como se acredita con los documentos allegados con la contestación impetraron reclamaciones similares, por lo que deberán ser tomadas tales fechas en consideración a efectos de contabilizar los términos de caducidad respecto del medio de control promovido.

Frente a la prescripción asegura que por tratarse del reconocimiento de los recargos dominicales y festivos correspondientes a las vigencias de los años 2008 y 2009, han fenecido por el transcurso del tiempo conforme los artículos 489 del CST y 151 del CPL.

Por su parte el **ADRES** con la contestación de la demanda formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en el entendido de que no existe vínculo laboral entre los demandantes y tal ente, además que dentro de sus funciones no se encuentra la prestación de servicios de salud ni supervisa las relaciones laborales que se den entre las IPS o EPS y sus trabajadores. En consecuencia y citando como apoyo decisión de un Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, solicita se desvincule de la presente controversia por no haber expedido el acto administrativo cuestionado y tampoco ser la entidad encargada de reconocer las erogaciones pretendidas por la parte actora.

También señala que no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación teniendo en cuenta la fecha a partir de la cual entró en operación la Administradora y, asegura que no puede predicarse solidaridad de parte del ADRES en relación con las acreencias laborales que presuntamente se adeudan a los demandantes reiterando que no es la encargada de contratar personal para la prestación de servicio de salud.

Formula además de ello la excepción de prescripción y para sustentarla asegura que conforme al artículo 488 del CST se puede concluir que las obligaciones reclamadas por la parte actora se encuentran prescritas pues se trata de las vigencias 2008 y 2009.

De otra parte, la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, por medio de su apoderada, propuso la excepción de CADUCIDAD como quiera que previo a la petición del 17 de noviembre del 2017 que generó el acto administrativo acá cuestionado, los demandantes ya habían presentado reclamaciones similares a fin de solicitar el pago de lo adeudado por los multicitados conceptos, en consecuencia debe hacerse una revisión detallada de las solicitudes y sus respectivas fechas.

También formuló la excepción de prescripción tras indicar que conforme el artículo 489 del CST y teniendo en cuenta el objeto de la demanda, es claro que el derecho a reclamar los pagos de las vigencias 2008 y 2009 ya feneció como consecuencia del transcurso del tiempo.

Consideraciones del Despacho:

Como algunas de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, son de aquellas denominadas mixtas (falta de legitimación en la causa) es posible resolver respecto de aquellas en esta etapa de la audiencia.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La legitimación en la causa, es la calidad subjetiva que se reconoce a las partes, respecto del interés **sustancial** que se debate en el proceso. La jurisprudencia ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la material: la legitimación en la causa de hecho es la relación jurídico – procesal que se establece entre demandante y demandado, en razón de la demanda y de su notificación.

Por su parte, la legitimación en la causa material la comprende como el vínculo real existente de las partes o no en el proceso, respecto de los hechos de la demanda implicando que frente a la ley o a la pretensión, tengan un interés jurídico sustancial.²

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES- señaló por medio de su apoderado que de acuerdo con las funciones asignadas por la ley, no tiene por competencia la prestación de servicios en salud, ni vigilar las relaciones laborales que se presentan entre las IPS o EPS y sus empleados, tampoco ha sostenido vínculo laboral con los demandantes ni participó en la emisión del acto administrativo cuestionado, por tanto, no se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

Despacho: De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de los recargos dominicales y festivos durante las vigencias 2008 y 2009, al haber prestado de manera puntual sus turnos en el área asistencial en el hospital demandado y por ende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 007073 del 30 de noviembre del 2017, por medio del cual se negó tal reconocimiento.

Así las cosas resulta evidente que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud no participó en la elaboración del acto administrativo demandado, ni estuvo siquiera presente en las negociaciones o acuerdos en los que se debatió lo referente al pago de los recargos dominicales y festivos, máxime cuando la función que ha sido asignada al ADRES es la administración de los aportes de salud que es una circunstancia ajena a la presente actuación procesal y por ende no es la llamada a responder por la pretensiones de la parte demandante, si eventualmente se accediera a ellas, por lo que la excepción propuesta por dicha entidad se declarará probada.

En consecuencia de lo anterior y por no encontrarse legitimado en la causa por pasiva no era necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación que echa de menos el ADRES.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. CP. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. N° 050012331000200200089-01 – 30 de marzo de 2017.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por no corresponder las excepciones resueltas a una excepción previa, sino a una excepción mixta, no habrá lugar a condenar en costas.

Respecto de la excepción de **CADUCIDAD** formulada por las demandadas HOSPITAL FEDERICO LLERAS Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, considera este juzgador que si bien existen peticiones previas de parte de los demandantes a las que se dio respuesta conforme lo señaló con la contestación de la demanda la apoderada del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., lo cierto es que ante la petición radicada por la apoderada de los demandantes el día 17 de noviembre del 2017 también se emitió respuesta de fondo a lo pretendido, por lo que se habilitó el termino para iniciar nuevamente el conteo de la caducidad.

Sumado a lo anterior, debe destacarse que con las pruebas hasta el momento arrimadas al plenario no existen los elementos de juicio necesarios para que este juzgador proceda a resolver tal medio exceptivo en el entendido de que no hay certeza si los demandantes se encuentran o no actualmente vinculados al ente hospitalario demandado, pues los recargos dominicales y festivos cuyo pago deprecian con la demanda son parte del salario y una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, de manera que no podría configurarse la caducidad y, por el contrario si ya se encuentran desvinculados de la entidad hospitalaria demanda, sería procedente el decreto de la caducidad pues ya no tendría el carácter de prestación periódica. En consecuencia el despacho decretará en su momento las pruebas pertinentes y necesarias para resolver y difiere al fondo del asunto la resolución de la mencionada excepción.

En cuanto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN** formulada por las demandadas, sería del caso proceder a resolverla en esta instancia procesal, no obstante habrá que resolverse lo pertinente al momento de emitir la decisión de fondo en el presente asunto, por lo que se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por el ADRES y en consecuencia desvincularlo inmediatamente del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DIFERIR al fondo del asunto, el estudio de las excepciones de *"caducidad y prescripción"*, propuestas por las demandadas.

TERCERO: Sin costas.

La presente decisión se notifica en estrados. -Sin recursos-

Se autoriza el retiro del recinto de la apoderada del ADRES teniendo en cuenta la excepción de falta de legitimación en la causa que se declaró probada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, y de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan

relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E³: Manifestó que los hechos contenidos en los numerales 1,2,3,6,7,9,13,25,28,30,31,32 son ciertos, los contenidos en los numerales 4,5,8, son ciertos en forma condicionada, los hechos contenidos en los numerales 10, 14,15,16,21 a 24,27 y los numerales 11,12, 17, a 19, 26 y 29 más que tratarse de un hecho se trata de una apreciación subjetiva efectuada por el actor por lo que se abstiene de pronunciarse. En relación con el hecho 20 se hace referencia a un documento expedido por autoridad ajena al hospital por ende sea abstiene de efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

Departamento del Tolima⁴: La entidad territorial manifestó que no le constan los hechos de la demanda contenidos en los numerales 3,4,5,13,14,21,22,23,25,27,28, son ciertos los hechos 1,2,6,7,9,31,32, no son ciertos los contenidos en los numerales 10,15 y 24 y no son hechos los contenidos en los numerales 11,12,16,17,19,26 y 29.

Conforme a ello tenemos como hechos probados los siguientes:

-Los demandantes por conducto de apoderada presentaron petición el 17 de noviembre del 2017 solicitando el reconocimiento y pago de los festivos y dominicales de los años 2008 a 2009 con sus respectivos intereses hasta la fecha.

-El 30 de noviembre del 2017 se emitió el oficio No. 007073 por parte del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. en el que se dio respuesta desfavorable a lo peticionado por los actores señalando que las obligaciones deprecadas se encontraban prescritas.

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si *¿debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 007073 del 30 de noviembre del 2017, y en consecuencia si hay lugar al reconocimiento en favor de la parte demandante del pago de recargos dominicales y festivos para los años 2008 y 2009, junto con el reconocimiento de los intereses de mora hasta la fecha o si por el contrario el acto cuestionado se encuentra ajustado a derecho?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: conforme

Parte demandada: sin comentarios

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: los apoderados de las demandadas manifestaron que no existe ánimo conciliatorio de las entidades que representan y allegan las certificaciones del comité de conciliación de cada una de ellas. Previo traslado a la apoderada de la parte demandante, las que se adjuntan en 2 folios el del HFLLA y el del

³ Ver fls. 209-220 C II PPAL

⁴ Ver fls. 254 a 259 C II PPAL

Departamento del Tolima en 1 fl.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls. 2 a 48 C- I PPAL).

A oficiar:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del CPACA y los artículos 78 numeral 10 y 173 inc. 2° del C.G.P. el Despacho **DENIEGA** el decreto de los medios de prueba consistentes en:

-Oficiar al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E para que aporte copia de los desprendibles de pago, contratos y especifique los valores que se tuvieron en cuenta para efectuar el respectivo calculo a cada uno de sus mandantes al igual que a las personas del listado presentado por ANTHOC SECCIONAL TOLIMA a quienes se les cancelaron los domingos y festivos de los años 2008 y 2009.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido y no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener los anteriores medios de prueba. Además porque atendiendo al objeto del presente medio de control la prueba resulta inconducente e innecesaria.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E de Ibagué

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (fls. 91 a 208).

PRUEBAS PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Documental: No impetró solicitud en tal sentido.

PRUEBA DE OFICIO:

Po considerarla pertinente, conducente y útil, se decreta como prueba documental de oficio:

Solicitar a la oficina de Personal o Recursos Humanos del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S. E de Ibagué o a la dependencia que corresponda, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se allegue:

-Copia de los actos administrativos de nombramiento, actas de posesión de cada uno de los demandantes.

-Cuadro de turnos de cada uno de los demandantes en horario dominical y festivo por los años 2008 y 2009.

-Certifique cuales de los demandante se encuentran desvinculados y remita copia del acto administrativo de desvinculación y fecha de la misma.

-Oficiar a ANTHOC SECCIONAL TOLIMA para que se indique a que personas se les cancelo lo relativo a los recargos dominicales y festivos durante los años 2008 y 2009 y si dentro del listado se encuentran los demandantes y en caso de no ser así se expliquen los motivos por los que se les excluyo.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, demostrándose la realización de la gestión dentro de los cinco (5) días subsiguientes a esta vista pública, para que la entidad requerida en el término de (10) días subsiguientes contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, aporten los documentos decretados como prueba a que se hizo referencia, vencido el termino se oficiara por la Secretaria y en caso de no cumplirse se procederá a aplicar las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

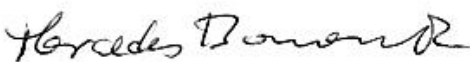
ACUERDO PROCESAL: Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudo la prueba documental a que se hizo referencia, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue, se ponga en conocimiento mediante auto por el término de ejecutoria de esa providencia, y posteriormente, por proveído separado se corra traslado para alegar de conclusión.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin observaciones.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidas tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 5:20 p.m del día de lunes 03 de febrero de 2020. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.


OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ


MERCEDES BARRERA RODRIGUEZ
Apoderado parte demandante.


MONICA ALEXANDRA DUQUE PADILLA
Apoderada ADRES


LUIS FELIPE LONDOÑO VILLALBA
Apoderado DEPARTAMENTO DEL TOLIMA


LEIXY KARINA LASTRA GOMEZ
Apoderada HFLLA


MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL.
Secretaria Ad-hoc.